

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7<sup>50</sup> pts. trimestre  
 Provincia... 8<sup>50</sup> " " "  
 Extranjero.. 10<sup>00</sup> " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 22.)

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO

Vista nuevamente la reclamación deducida por D. Lorenzo Cabeza del Cañal contra la capacidad legal de D. José Buylla Godino, Concejal electo en las últimas elecciones municipales por el Distrito tercero de esta capital:

Resultando que celebradas en el concejo de Oviedo las elecciones municipales últimamente convocadas, fué proclamado Concejal electo D. José Buylla Godino, y contra la capacidad legal de éste recurre en alzada el elector D. Lorenzo Cabeza del Cañal, en escrito de 24 de Diciembre último, fundándose en que el Sr. Buylla es Profesor auxiliar de la Universidad Literaria de esta ciudad, percibiendo en tal concepto sueldo ó retribución del Estado, y con arreglo al apartado tercero del artículo 43 de la ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, sin que pueda invocarse en contra de esta incompatibilidad la excepción contenida en el mismo precepto referente á Catedráticos de Universidad ó Institutos, por que los Auxiliares no son Catedráticos en el sentido propio y riguroso de la palabra, sino ayudantes de aquéllos, como lo indica su nombre, por lo cual ni en el sueldo y categoría están legalmente equiparados á los Catedráticos, ni figuran en el escalafón de los mismos, ni les corresponden los derechos y preeminencias de aquéllos; que además en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 21 de Mayo de 1901, por la que se confirma la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Julio de 1900, que á su vez confirmaba la resolución del Gobernador de Ciudad Real de 20 de Mayo del mismo año, que había decretado la incapacidad de un profesor Auxiliar para la concejalía de que se había posesionado, se declara que la excepción favorable á los Catedráticos contenida en la ley Municipal no es aplicable á los profesores Auxiliares, por que aquél privilegio no cabe ex-

tenderlo á otras personas que las señaladas en la ley; que dicha sentencia tiene perfecta aplicación al caso del Sr. Buylla, aunque aquélla se refiera á un Auxiliar de Instituto, por que aún los cargos son, para el caso legal de que se trata, perfectamente idénticos, uno y otro son funciones públicas retribuidas, incompatibles por la ley con la concejalía, y por todas estas razones suplica se declare la incapacidad de D. José Buylla Godino para el cargo de Concejal y consiguientemente la nulidad de su elección y proclamación de tal Concejal:

Resultando que conferido traslado de esta reclamación á D. José Buylla Godino lo evacuó en tiempo y forma alegando en defensa de sus derechos que los preceptos legales en contrario invocados no tienen en la actualidad ninguna aplicación y valor, porque el Decreto de descentralización de 15 de Noviembre último ha dejado sin vigor y derogadas todas las disposiciones de índole gubernativas dictadas para la interpretación ó aplicación de la ley Municipal vigente, hoy restablecida en toda su pureza, y en su consecuencia que la Real orden de 26 de Julio de 1900 y demás que se citan en la reclamación han perdido la fuerza probatoria que para el caso presente pudieran tener; que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 21 de Mayo de 1901, que también se invoca, decretaba la incapacidad de un Profesor de Instituto, Profesor auxiliar nombrado por Real orden para desempeñar el cargo de Concejal, y en el caso presente se trata de un Profesor auxiliar por oposición y de Universidad, aparte de que las sentencias que dicten aquellos Tribunales no crean jurisprudencia; que en la prohibición que establece el artículo 43 de la ley Municipal para ser Concejales no están incluidos los Profesores auxiliares por no desempeñar éstos funciones públicas retribuidas y sí gratificadas, que es cosa distinta, hallándose, por el contrario, dentro de la excepción que el mismo precepto hace á los Catedráticos, en cuyo término empleado por el legislador están comprendidos los Auxiliares, ya que la Ley no distingue, y que éstos sólo se diferencian de aquéllos en lo referente al sueldo Termina suplicando se desestime la reclamación por improcedente y se le declara comprendido en el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que de los documentos aportados por las partes, así como del título traído al expediente, consta que D. José Buylla Godino desempeña el cargo de Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de esta capital, con la gratificación anual de 1.750 pesetas desde el día 10 de Mayo de 1909, habiendo sido nombrado, en virtud de oposición, por Real orden de 5 del mismo

mes, y que desde el día 1.º de Octubre desempeña, por excedencia del Catedrático propietario, la cátedra de Instituciones de Derecho Romano, de lección diaria, figurando como Profesor en el cuadro oficial de enseñanza y habiendo asistido, mediante citación, á todas las Juntas que celebró el profesorado:

Vistos el artículo 43 de la ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la sentencia del T. S. C. de 21 de Mayo de 1901, publicada en la Gaceta de 3 de Julio de 1902:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 43 de la ley Municipal en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, hallándose comprendidos en dicha incapacidad, según tiene declarado el T. S. C. en sentencia de 21 de Mayo de 1901, los Profesores auxiliares, toda vez que no les comprende la excepción que aquel precepto legal hace á favor de los Catedráticos, pues no puede extenderse tal privilegio á otras personas que las expresadas en la Ley, cuya categoría y retribuciones son completamente distintas é independientes del cargo de Profesor auxiliar:

Considerando que desempeñando en la actualidad el Concejal electo don José Buylla y Godino el cargo de Auxiliar numerario de esta Universidad, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, para el que fué nombrado por Real orden de 5 de Mayo último, todo ello según resulta de los documentos indubitados que figuran en este expediente, es forzoso reconocer la incapacidad legal que asiste á dicho señor para el desempeño de las funciones concejales, á tenor de lo prevenido en el precepto legal de que se ha hecho mérito y de la doctrina sustentada en un caso análogo por el Supremo Tribunal Administrativo:

La Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, acordó, con el voto en contra del Sr. Gonzalez Arizaga, estimar la reclamación formulada por D. Lorenzo Cabeza del Cañal y declarar incapacitado legalmente á D. José Buylla Godino para ejercer el cargo de Concejal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra el anterior acuerdo se formuló, por el Vocal Sr. Arizaga, el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe, por creer infundado é injusto el dictamen emitido por sus compañeros de Comisión en el expediente objeto de este recurso, se vé en la necesidad de discutirlo y al efecto fundamenta y razona su voto en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos:

Resultando que celebradas en el

concejo de Oviedo las elecciones de Concejales últimamente convocadas, fué proclamado Concejal electo por el tercer distrito D. José Buylla y Godino, contra cuya capacidad presentó en 24 de Diciembre último un escrito el elector D. Lorenzo Cabeza del Cañal, fundándose en que dicho Concejal es Profesor auxiliar de la Universidad Literaria de esta ciudad, y que por lo tanto está incapacitado para desempeñar el cargo de elección popular que desempeña, por no creer el recurrente que los Profesores auxiliares puedan invocar en su favor el privilegio que el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, citando en apoyo de su criterio la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 21 de Mayo de 1901, confirmativa de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Julio de 1901, que á su vez lo era de una resolución del Gobernador de Ciudad Real, que había decretado la incapacidad de un auxiliar de Instituto, nombrado de Real orden para desempeñar el cargo de Concejal:

Resultando que de este escrito se le dió traslado al Sr. Buylla, el cual lo evacuó en tiempo y forma, oponiéndose á las pretensiones del denunciante y alegando en defensa de sus derechos la ninguna aplicación de los preceptos legales invocados en contrario, por ser éstos de carácter administrativo y encaminados á interpretar la ley Municipal y estar en la actualidad derogadas, en virtud del Real decreto de descentralización de 15 de Noviembre de 1909, que dejó sin vigor todas las disposiciones de índole administrativa que se dictasen para la interpretación de la ley Municipal, á la que restableció en toda su pureza; y en que la prohibición que hace el artículo 43 de la Ley no están incluidos los Profesores auxiliares por que en él se dice los que desempeñen funciones públicas retribuidas, y las de los Auxiliares son gratificadas, que es cosa bien distinta; y finalmente apoya sus pretensiones en que no habiendo en el estado actual de la legislación más fuente de interpretación que la letra de la Ley, y diciendo ésta que los Catedráticos están capacitados para ejercer el cargo de Concejal, y siendo Catedrático, según el Diccionario de la R. A. «el que desempeña Cátedra en su Facultad,» es evidente que el que está desempeñando Cátedra en la Facultad de Derecho, se encuentra dentro del privilegio que establece el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal. Termina suplicando se desestime por improcedente la reclamación y se le declare comprendido en el citado privilegio.

Resultando que de los documentos aporta los por las partes, así como de la copia del título traído al expediente, consta que D. José Buylla y Godino desempeña por oposición el cargo de

auxiliar en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad con la gratificación anual de 750 pesetas, y que desde 1.º de Octubre desempeña también como Catedrático la Cátedra de Derecho Romano, figurando como Profesor en el Cuadro de Profesores de la Facultad y habiendo asistido mediante citación á todos los Claustros celebrados:

Resultando que por el negociado se pidió al Ilmo. Sr. Rector explicase por qué á D. José Buylla y Godino se le llamaba unas veces profesor auxiliar y otras simplemente auxiliar, habiendo contestado dicho Sr. Rector, que indistintamente podía denominarse á los auxiliares de cualquiera de los dos modos por ser legales estas denominaciones:

Vistos el artículo 43 de la Ley municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y demás precedentes legales:

Considerando que un principio indiscutible en la ciencia del derecho es el de que solo pueden obligar, con fuerza de Ley, las disposiciones que no hayan sido derogadas y que por lo tanto, todas las disposiciones legales citadas en su denuncia por D. Lorenzo Cabeza y Cañal no debían haberse tenido en cuenta por la Comisión, toda vez que siendo de carácter administrativo y dictadas para el esclarecimiento é interpretación de la Ley, fueron de un modo claro y preciso derogadas por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que en su artículo 1.º dice: «á fin de que la Ley municipal vigente sea cumplida en toda pureza, etc., quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrá solo en cuenta el texto de sus artículos, etc.» precepto que la Comisión deja incumplido al fundamentar su fallo en sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 21 de Mayo del 901, y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de Julio del 900:

Considerando que á mayor abundamiento y por si las razones expuestas no fuesen suficientes para demostrar lo arbitrario del fallo de la Comisión la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo aludida, aunque no se hubiese dado el Real decreto que la deroga, no podría sentar jurisprudencia para el caso actual, por la sencilla razón de que no puede haber paridad ni aun remoto parecido entre el caso que se discute y el resuelto por dicha disposición, toda vez que en ésta se decretó la incapacidad de un auxiliar de Instituto de nombramiento de Real orden para ejercer el cargo de Concejal, y en éste se discute, en el caso actual objeto de este voto, la capacidad de profesor auxiliar de una Universidad y por oposición, condición ésta que hace variar por completo el caso y que por su importancia hace inaplicable la tantas veces citada sentencia, aun en el caso en que ésta estuviese en vigor:

Considerando que donde la Ley no distingue no es posible que nadie pueda distinguir, y que la Comisión provincial, al distinguir entre profesores auxiliares ha faltado á esta consagrada máxima de derecho, puesto que no es posible dudar que al emplear el legislador en el número 3.º del artículo 43 de la Ley municipal la palabra Catedráticos quiso comprender en ella á to-

do aquél profesor sea auxiliar, sea numerario, que explicase cátedra; y como el Profesor Sr. Buylla ha demostrado con certificaciones indubitables del Decano de su facultad y del Rector que desde el 1.º de Octubre explica como Catedrático la asignatura de Instituciones de Derecho Romano, es claro hasta dejarlo de sobra, que dicho señor está comprendido en el número 3.º del artículo 43 de la Ley citada y que por lo tanto tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal por el concejo de Oviedo, pues como ya hemos expuesto despues del Real decreto de descentralización solo el texto de los artículos de la Ley tiene fuerza obligatoria:

Considerando que en el número tercero del artículo 43 de la citada Ley se dice que «Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñan sus destinos,» y teniendo en cuenta que según el Diccionario de la Real Academia, es «Catedrático el que explica cátedra en su facultad» es evidente que al fallar la Comisión que el señor Buylla, que acreditó explicar cátedra en su facultad, no se halla comprendido en esta excepción del número tercero, ha faltado abiertamente á este artículo.

Por todas estas razones:

El Diputado que suscribe opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Lorenzo Cabeza del Cañal contra la capacidad legal para ser concejal D. José Buylla y Godino, y revocar el acuerdo de la Comisión provincial, declarando con capacidad á dicho señor para ejercer el cargo de Concejal, toda vez que, según más arriba se demuestra, es infundado é injusto lo acordado por la mayoría de la Comisión, y por virtud de lo cual, se declara incapacitado al recurrido.—Oviedo 18 de Febrero de 1910.—Eduardo G. Arizaga.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 18 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil.

## ARTILLERIA

Fábrica de Trubia.

El Coronel presidente del tribunal de subastas de la fabrica de Trubia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de:

1.000 kgs. de aceite de linaza crudo.

10.000 qm. de cok para molderías.

75 quintales métricos de cobre en lingotes.

550 kgs. de estaño en barras.

7.500 qm. de hierro al cok para afino.

1.000 qm. de hierro al cok para molderías.

250 quintales métricos de ladrillos refractarios de figuras diversas.

30 metros cúbicos de madera de nogal.

3.350 kgs. de plomo en lingotes.

2.000 kgs. de plombagina.

1.750 kgs. de puntas de fundición.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá

lugar el día veintiocho de Marzo, á las quince del mismo, ante el tribunal correspondiente y con sujeción al Reglamento de contratación vigente, Ley de protección á la industria nacional y disposiciones complementarias, y su adquisición será con cargo á los créditos extraordinarios que se concedan á esta fábrica en el presente año.

Los pliegos de condiciones y de precios límites son los mismos que rigieron en la subasta intentada el día 12 de Enero último, y constan en el expediente que se hallará de manifiesto en la Comisaría Intervención de esta Dependencia, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel sellado de la clase undécima ó en otro que lleve adherida la póliza correspondiente, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden. Estarán redactadas con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliegos cerrados al tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación.

No serán admisibles las que no reúnan estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en el pliego correspondiente ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalentes al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer al licitador en el concepto en que comparece.

En esta subasta se admitirá la concurrencia de la industria extranjera, pero siendo preferida la producción nacional si el precio no excede en un diez por ciento, según se consigna en el pliego de condiciones.

El contratista que ofrezca productos nacionales deberá expresar en su proposición la procedencia de los mismos ó hacerlo despues, pero con anterioridad á la primera entrega de materiales. En este último caso, los contratistas facilitarán por duplicado el escrito en que consten los establecimientos de procedencia de los citados materiales ó efectos.

Fábrica de Trubia 23 de Febrero de 1910.—El Coronel presidente, Leandro Cubillo.

### Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de... según cédula personal que exhibe (representante de... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de la provincia), para la contratación de... se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones á que dicho anuncio alude, á suministrarlos á... (todo en letra...) haciendo constar que los productos (ó artículos) que ofrece proceden de... (ó bien); quedando obligado á presentar oportunamente los documentos que se previenen en el anuncio de referencia, siendo unido el último recibo de la contribución industrial satisfecha por el que suscribe (ó por su representante.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 746

## Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar, (Barcelona)

### CONVOCATORIA

La Dirección de la Real Escuela Oficial de Avicultura establecida en la villa de Arenys de Mar, Barcelona, hace público que el Curso de gallinicultura é industrias anexas correspondiente al presente año, comenzará el día primero del próximo mes de Abril, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de 16 años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo. A la terminación del Curso y previo examen bajo la Presidencia del señor Ingeniero Director de la Granja Escuela Regional de Agricultura de Cataluña, recibirán un Diploma de Avicultor acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes los interesados pueden dirigir al señor Secretario de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar, Barcelona.

Arenys de Mar, 31 de Enero 1910.—El Director, Salvador Castelló.

R. al núm. 698

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE OVIEDO

### CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas comunica á esta Delegación de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada en este Ministerio por D. Fermín Alcaide y de Montoya, Presidente del Centro general de pasivos de España, por la que solicita se conceda á los Alcaldes de los pueblos donde no exista Delegación de Hacienda, autorización para practicar informaciones de herederos en los abintestatos:

Considerando que el Real decreto de 24 de Mayo de 1891, preceptúa el trámite y documentos legales para efectuar pagos á herederos de empleados fallecidos, determinando que las informaciones testificales administrativas han de practicarse ante las respectivas Delegaciones de Hacienda:

Considerando que no existe disposición alguna por la cual se autorice á los Alcaldes de los pueblos para la formación de expedientes administrativos y menos para reconocimiento de herederos, cuyo acto envuelve un punto de derecho:

Considerando que de acceder á lo solicitado, sería conceder á dichos Alcaldes funciones administrativas ajenas á su representación municipal:

Considerando que aun en el supuesto de que como medida de equidad, por tratarse de reducidas cantidades, fuese dado acceder á la pretensión, esto en nada favorecería á los interesados, puesto que para hacer efectivo el cobro necesariamente tendrían que trasladarse á las respectivas capitales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión del reclamante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7

de Diciembre 1909.—Alvarado.—Rubricado.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose disponer la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demás interesados en el asunto de que se trata.

Oviedo 21 Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Joaquin Gállego.

R. al núm. 739

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Morcín

Para que los interesados puedan examinarlo en el término de ocho días después de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hacer las reclamaciones oportunas, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de consumos formado por la Junta municipal para el corriente año.

Morcín y Febrero 19 de 1910.—El Alcalde, Angel Tuñón.

R. al núm. 700

El repartimiento del arbitrio de consumos extraordinario sobre especies de la segunda tarifa, formado por la Junta municipal para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados procedan á examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Morcín y Febrero 21 de 1910.—El Alcalde, Angel Tuñón.

R. al núm. 741

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

ANUNCIO

Formado el proyecto del repartimiento vecinal de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de la patata para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de reclamación de agravios.

Santa Eulalia de Oscos, Febrero 17 de 1910.—El Teniente Alcalde, Camilo Quintana.

R. al núm. 709

Alcaldía de Muros

En la sesión celebrada por esta Corporación municipal en doce del actual, se verificó con las formalidades que previene el artículo 68 de la Ley municipal el sorteo de los vocales asociados que han de formar parte de la

Junta municipal, resultando elegidos los siguientes.

Primera sección

- D. Antonio Valdés Rubiera.
D. José Pire Díaz.
D. José María Alvarez.

Segunda sección

- D. Wenceslao Alvarez Rodriguez.

Tercera sección

- D. Epifáneo Menendez.
D. Zoilo Alonso.

Cuarta sección

- D. José Fernandez Pulido.
D. Victoriano Urabain.
D. Salustiano Gonzalez Laredo.

Lo que se hace público en cumplimiento del referido artículo 68 de la expresada Ley.

Muros, 21 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Narciso Bancos.

R. al núm. 747

Alcaldía de Luarca

En la sesión celebrada per este Ayuntamiento con fecha 11 del actual, se verificó el sorteo de vocales asociados que en unión de los Concejales habrán de constituir la Junta municipal durante el año actual, resultando elegidos los señores siguientes.

Sección primera

- D. Delfin Blanco Villar.
D. Manuel Rodriguez Villarueva.
D. Rufino Ayello Villabrille.
D. Manuel del Campo Menéndez.
D. Eusebio Alvarez Garcia.

Sección segunda

- D. José Suárez Asenjo.
D. Constantino Gareña Lañón Avello.
D. Gumersindo Sanfrechoso.
D. Ramón Rodriguez Avello.

Sección tercera

- D. Juan Berdasco Barrero.
D. Paulino González González.
D. Ramón Menéndez Perez.

Sección cuarta

- D. José García Fernández.
D. Pedro Rodriguez Suárez.
D. Severino Suárez Guzman.

Sección quinta

- D. José Celestino García Alvarez.
D. Salvador Suárez García.

Sección sexta

- D. Manuel Loza Merás.
D. Raimundo Polanco Frontela.
D. Enrique Arias.
D. Francisco Menendez Alvarez.

Sección séptima

- D. Claudio Diez González.
D. Braulio García Gayoso.

Sección octava

- D. Antonio Vega Fernández.

Sección novena

- D. Antonio González Vega.

Lo que se hace público cumpliendo lo que disponen los artículos 68 y 69 de la Ley municipal.

Luarca 18 de Febrero de mil novecientos diez.—El Alcalde en funciones, José Valdés.

R. al núm. 715

Alcaldía de Oviedo

D. Agustin Díaz Ordoñez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 del actual, procedió al sorteo por secciones de los vecinos contribuyentes que en unión de los Sres. Concejales han de componer la Junta municipal en el presente año, resultando designados los siguientes vocales:

Sección primera

- D. Manuel Alvarez Suarez, de Ciomadavilla.

- D. Casimiro Ferrao Alonso, de San Antonio.

- D. Manuel Martinez Sanchez, de Constitución.

- D. Joaquin Corujo Rodriguez, de Mon.

Sección segunda

- D. Ramón Suarez Vallina, de Peso.

- D. Amaro Laca Secades, de Canóniga.

- D. Maximiliano Oliva Doiztúa, de Fruela.

Sección tercera

- D. Federico Alvarez Zuazua, de Jovellanos.

- D. Mariano Vega Garcia, de Azcárraga.

Sección cuarta

- D. Arcadio Gonzalez Rios, de Rua.

- D. Alvaro Fernandez Florez, de idem.

- D. Joaquin Lopez Suarez, de idem.

Sección quinta

- D. Manuel Estrada Gonzalez, de Dueñas.

- D. Teodoro Gonzalez Ojea, de Doctor Casal.

- D. Valentin Miaja Aguirre, de Pelayo.

Sección sexta

- D. Leopoldo Escobedo Carbajal, de Luna.

Sección séptima

- D. Romualdo Ramas Daza, de Fontan.

- D. Faustino Gonzalez Longoria, de idem.

- D. Joaquin Balbin Rivaya, de Quintana.

Sección octava

- D. Restituto Fernandez Suarez, de Magdalena.

- D. Ramón Forero del Busto de id.

- D. Cirilo Perez Ayala, de idem.

- D. Eduardo Menendez Entrialgo, de Campomanes.

- D. Rogelio Alvarez Manzano, de Santa Susana.

- D. José Bernardo Sanchez, de Campomanes.

Sección novena

- D. Juan Aguirre Alonso, de Luneta.

- D. Carlos Gutierrez Palacio, de M. Gastañaga.

D. Gerardo Zabala Albillo, de Leopoldo Alas.

Sección décima

- D. Santos Gonzalez Cuartas, de Bendones.

- D. Manuel Arvesú Valdés, de Vequin.

- D. Antonio Alvarez Folgueras, de Colloto.

- D. Francisco Gonzalez, de Manjolla.

Sección undécima

- D. Manuel Moure Rodriguez, de Trubia.

- D. Miguel Bayon, de Udrión.

Lo que se hace público para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Oviedo y Febrero 21 de 1910.—Agustin Díaz Ordoñez.

R. al núm. 745

Alcaldía de Parres

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó dividir el término municipal en las siguientes Secciones para el sorteo que en su día se celebrará para constituir la Junta de asociados.

Primera Sección

La compondrán los industriales de todo el concejo que figuran en la matrícula de subsidio, entre los que se elegirán tres vocales.

Segunda Sección

Los contribuyentes por territorial de Huera de Dego, Parres y Villanueva, entre los que se elegirán tres vocales.

Tercera Sección

Los contribuyentes por territorial de Viabaño, Montes de Sevares y Soto, entre los que se elegirán cuatro vocales.

Cuarta Sección

Los contribuyentes por territorial de Castiello, Fios y Nevares, Cofiño y San Martin, entre los que se elegirán tres vocales.

Quinta Sección

Los contribuyentes por territorial de Santo Tomás de Collia, Pendás-Bode, Cayarga y Torañón, entre los que se elegirán tres vocales.

Arriendas, 20 de Febrero de 1910.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Gonzalez Valle.

R. al núm. 724

Alcaldía de Proaza

EDICTO.

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el actual año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo y producir las reclamaciones legales los contribuyentes interesados.

Proaza, 12 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Manuel Argüelles.

R. al núm. 708

## Alcaldía de Candamo

Hallándose terminado un ejemplar del reparto vecinal de consumos de este concejo, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en estas Consistoriales por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes inscritos en él hacer las reclamaciones que crean procedentes á su derecho, de las cuales se dará cuenta á la Junta municipal para la resolución que en justicia proceda.

Las Consistoriales de Candamo, 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Francisco López.

R. al núm. 728

## Alcaldía de Langreo

## EDICTO

El vecino de esta villa José Velasco reclama á su esposa Etelvina Rocas Llana, que se ausentó de la casa conyugal y se dirigió á Oviedo, y se dice reside en la calle de Las Dueñas, va acompañada de un tal Manuel Villanueva Gomez.

Las señas de Etelvina son: color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, estatura regular, tiene un lunar en la megilla izquierda, viste de color café, pañuelo negro y toquilla del mismo color.

Se ruega á las autoridades, sus agentes y á la Guardia civil, la detengan si fuese habida, y la remitan á mi disposición,

Alcaldía de Langreo 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Gabino Alonso.

R. al núm. 748

Administración de Consumos  
de Quirós

## ANUNCIOS

Según previene el artículo 93 del vigente Reglamento del Impuesto, se hace saber á los vecinos del concejo, dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días hábiles en este fielato central relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, para no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 170 del citado Reglamento.

Al mismo tiempo se previene á todos los vecinos é industriales que se crean con derecho á disfrutar de los beneficios que conceden los artículos 27 y 28 del vigente Reglamento del Impuesto puedan solicitarlos por escrito en este fielato central dentro del plazo de ocho días hábiles, siempre que cumplan con los demás requisitos prevenidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885 y 3 de Mayo de 1909.

Quirós, 15 de Febrero de 1910.—El Arrendatario, Valentín Herrero.

R. al núm. 714

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Gijón

D. Manuel Murias y Mendez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y

por origen del que autoriza á quien le correspondió en turno, á instancia del Procurador D. Fernando Castro y García, en nombre de la Sociedad anónima «Crédito Industrial Gijonés», domiciliada en esta villa, contra D. Cándido Gonzalez, como Director Gerente de la Sociedad «Industrial Candasina», domiciliada en Candás, sobre pago de pesetas, acordé, en resolución dictada en este día, sacar á pública subasta los siguientes bienes, según fueron tasados por el Arquitecto D. Mariano Marín Magallán.

Un terreno ó finca sito en la villa de Candás, conocida con el nombre El Picadero: de veintinueve áreas; linda al Norte con camino que de Candás va al Caleyo, Oeste otro camino, Este finca que lleva en arriendo don Juan de la Viña Morán, y Sur con otra de D. Manuel Pumariño. Cerrada toda con un muro de piedra de un metro de alto con valla de madera, y columnas de ladrillo por el lado Norte: tasada en cincmil doscientas cincuenta pesetas.

Un local de planta baja, de mampostería y teja con armadura de madera, donde están tres motores y sus accesorios para producir energía eléctrica, de ocho metros de ancho por veintitrés de largo, con entradas al Oeste. Tasado en seismil trescientas cincuenta pesetas.

Otro local de planta baja destinado á fábrica de aserrar madera, de mampostería, madera y teja, con entradas al Oriente y otra al Norte, frente al anterior, de veinte metros de largo por doce de ancho. Tasado en dosmil ciento cincuenta pesetas.

Y un tendejón de pilastras de ladrillo con armadura de madera y cubrición de teja del país, como los demás, á lo largo del lindero Sur: de treinta y siete metros de largo por ocho metros sesenta centímetros de ancho, sobre nueve pilastras de ladrillo que sostienen otras nueve armaduras, y cerrada en su fachada Sur y laterales con ladrillo á media asta. Tasado en mil quinientas pesetas.

Un pilón ó depósito de agua que baja: tiene un metro de alto por nueve de largo y cuatro de ancho; con una bomba pequeña aspirante é impelente. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Asciende la tasación á quincemil quinientas pesetas.

Para la subasta de estos bienes se señala las once de la mañana del día diecisiete de Marzo próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la casa números sesenta y cuatro y sesenta y seis de la calle de Cabrales, de esta villa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que previamente no consigne en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

Los títulos de propiedad, con los que se habrán de conformar los licitadores, están de manifiesto en la Escribanía.

Dado en la villa de Gijón á dieciséis de Febrero de mil novecientos diez.—Manuel Murias y Mendez.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 706

## Juzgado de Caso

D. Fernando Martínez Muñiz, Juez municipal suplente de Caso.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal, seguido en rebeldía á instancia de D. José Calvo Cambas, apoderado en legal forma de doña Ignacia Arroyo Ortiz, vecina de Infiesto, contra D. Manuel Bueres Prado, cuyo último paradero fué el de esta villa, en reclamación de quinientas pesetas y costas, por providencia del día de hoy he mandado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado á los veinte días hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un establo con su pajar llamado Barriquin, sito en términos de la parroquia de Campo de Caso, que tiene una superficie de dieciocho metros cuadrados; linda por su derecha según su entrada con otro establo de Ceferino Calvo, izquierda con otros de Pedro Gao, frente y fondo con vía pública. Fué tasado en ciento veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro establo con su pajar llamado Las Llanas, sito en los mismos términos que el anterior, de treinta y cuatro metros cuadrados; linda por la derecha según su entrada con otro establo de Alonso García Quintana y por los demás vientos con sendas y antojanas. Fué tasado en doscientas cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Tierra y prado llamado Tras del Escobio, sita en los mismos términos que las anteriores, de diez áreas próximamente; linda al Norte con tierra y prado de los herederos de Gaspar Isoba, Este con prado de Antonio Mones, Sur camino y Oeste peña. Fué tasada en cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Un huerto de hortaliza en los mismos términos que las anteriores y sitio llamado Cuadroveña, de un área de extensión poco más ó menos; linda al Norte con establo de Manuel Vega; Este con huerto del mismo, Sur camino y al Oeste con el repetido Manuel Vega. Fué tasada en treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Prado llamado Devoyo, ó Cuenya, sito en los mismos términos que las anteriores, de treinta áreas de extensión próximamente; linda al Norte con tierra y prado de José Vega, Este otro prado de Ramón Llera; Sur con riega y al Oeste con senda. Fué tasado en ciento veinticinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Prado llamado Brañes, sito en los mismos términos que las anteriores: extensión de sesenta áreas poco más ó menos; linda al Norte con peña, Este con prado de Francisco Capellin, Sur con otro prado de Ramón de Diego y riega, y al Oeste más del mismo Ramón. Fué tasado en setenta y cinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Prado llamado Cerra ó Vieilla, sito en los mismos términos que las anteriores, extensión de veinticuatro áreas poco más ó menos, y linda por todos vientos con sendas. Fué tasado en treinta pesetas.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de la tasación de la finca que se quiera pujar y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los depósitos hechos por los postores que no resulten rematantes, les serán devueltos inmediatamente des-

pues de concluida la subasta. Las de los rematantes quedarán en garantía del remate, y en su caso serán aplicados al pago del precio de adjudicación.

No existen títulos de propiedad de las fincas y el rematante ó rematantes deberán conformarse con los supletorios que están habilitados por los medios establecidos en los artículos veintidos y siguientes de la Ley Hipotecaria de veinticinco de Abril último.

Dado en Campo de Caso á dieciséis de Febrero de mil novecientos diez.—Por su mandato, Toribio Miguel.—Fernando Martínez.

R. al núm. 676

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RIVERO MARINA, Maximino, hijo de Juan y María, natural de Villamayor, Ayuntamiento de Infiesto, Oviedo, soltero, sirviente, de 26 años de edad, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor segundo Teriente del Regimiento infantería de Andalucía, núm. 52, con residencia en Santoña, á responder en la causa que se le instruye por el delito de faltar á concentración á filas.

744

PERDIDAS Y HALLAZGOS  
DE GANADO

## ALLER

Habiendo desaparecido de una finca de D. Rafael Martínez, vecino de Redipollos (Riaño), una yegua de su propiedad, de las señas que á continuación se mencionan:

Edad 7 años, color rojo, alzada seis cuartas, crin cortada y una estrella en la frente y un macho de un año de edad, color negro, alzada cinco cuartas y media y suponiéndose que dichos animales se encuentren en los montes de este concejo ó en alguno de sus pueblos, se ruega á la persona que sepa de su paradero lo manifieste á esta Alcaldía á la brevedad posible.

Aller 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Díaz.

671-4